

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., VIERNES 11 DE JUNIO DE 1993

Nº 22.305

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 28

(De 2 de junio de 1993)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION."

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO Nº 160

(De 7 de junio de 1993)

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSITO VEHICULAR DE LA REPUBLICA DE PANAMA."

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 28

(Del 2 de junio de 1993)

"Por el cual se modifica el Arancel de Importación."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Estado y la comunidad panameña ven con preocupación la proliferación de enfermedades transmisibles y por ende, están conscientes de la necesidad de seguir estrictas normas de bioseguridad para evitar infecciones contagiosas.

Que para tal propósito los médicos y odontólogos requieren insumos de protección al paciente que no se producen en el país y cuyos actuales impuestos de importación los hacen más costosos de lo que resulta conveniente.

Que tales insumos no pagan impuestos de introducción cuando son adquiridos por hospitales y clínicas particulares, mas si por profesionales que ejercen independientemente.

Que de conformidad con el Ordinal 7º, Artículo 195 de la Constitución Política de la República, corresponde al Consejo de Gabinete fijar y modificar los Aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11º, del Artículo 153 de la Constitución Política.

DECRETA:

ARTICULO 1º: Modifíquese las siguientes partidas del Arancel de Importación:

PARTIDA	DESCRIPCION	DERECHO ADUANERO
34.01.01.02	Medicinales y Desinfectantes	5%
40.16.02.00	Artículos higiénicos, médicos y quirúrgicos	5%
48.21.03.06	Artículos de papel esterilizados, médicos y quirúrgicos	5%
90.17.80.02	Jeringas y agujas hipodérmicas	5%

ARTICULO 2º: Créanse las siguientes partidas al Arancel de Importación:

40.13.80.03	Guantes de latex, médicos y quirúrgicos	5%
-------------	--	----

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**
PUBLICACIONES**NUMERO SUELTO: B/1.25**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

40.13.80.04	Guantes de hule, médicos y quirúrgicos	5%
61.01.03.02	Batas para uso médicos y quirúrgicos	5%
61.01.80.05	Delantales para uso médicos y quirúrgicos	5%
61.02.03.03	Batas para uso médicos y quirúrgicos	5%
61.02.09.03	Delantales para uso médicos y quirúrgicos	5%
84.17.05.02	Médicos y quirúrgicos	5%
90.20.90.02	Escudo protectores de plomo, para Rayos - X -	5%

ARTICULO 3º: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 4º: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JOSE RAUL MULINO

Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas,

GILBERTO SUCRE

Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

MARCO ALARCON

Ministro de Educación,

SHEYLA DE ARIAS

Ministra de Trabajo y Bienestar Social, a.i.

Es fiel copia de su original

Julio C. Harris, Ministro de la Presidencia

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO Nº 160

(De 7 de junio de 1993)

"Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1 Los preceptos del presente Decreto regulan el uso de las vías de circulación en todo el territorio nacional y son de aplicación a todos los vehículos, aparatos, personas y animales sueltos o conducidos en rebaños.
- ARTICULO 2: Las personas y vehículos, se entenderán definidos para los efectos del presente Decreto en la siguiente forma:
- | | | |
|-----|-------------|--|
| a). | PEATON | Toda persona que transite a pie, también se considera como peatón los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos desde el punto de vista de este reglamento. |
| b). | CONDUCTOR | Es la persona que lleva el dominio físico de los controles del vehículo, en los de tracción animal, la persona a cuyo cuidado esté el mismo, vaya montado o desmontado. También es conductor, la persona a cuyo cargo esté la conducción de animales sueltos o en rebaños. |
| c). | PASAJERO | Toda persona que no siendo conductor ocupa un lugar dentro del vehículo. |
| d). | PROPIETARIO | Es la persona natural o jurídica a cuyo nombre figure inscrito un vehículo. |
| e). | VEHICULOS | Todo aparato sobre o dentro del cual se puede transportar personas o carga. |
| f). | AUTOMOVIL | Vehículo de tres o cuatro ruedas dotado de medios de propulsión independiente. |
| g). | CAMION | Es todo vehículo destinado al transporte de carga, cosas, mercancía, animales etc. |
| h). | AUTOBUS | Vehículo destinado al transporte colectivo con capacidad mayor de diez (10) pasajeros. |
| i). | CAMIONETA | Vehículo destinado al transporte con capacidad no mayor de diez (10) pasajeros. |
| j). | TAXI | Vehículo destinado al transporte selectivo y pagado de pasajeros. |

- k). TRACTOR Es todo vehículo destinado para arrastrar aparatos o aperos agrícolas o al movimiento de tierra.
- l). REMOLQUE Vehículo destinado a llevar personas o carga, halada por un vehículo a motor que no lleva ninguna parte del peso ni carga del remolque sobre sus propias ruedas.
- m). SEMI-REMOLQUE Vehículo destinado a llevar personas o cargas y halado por un tractor, sobre el cual descansa parte de su peso y carga.
- n). COCHE Vehículo movido por tracción animal, destinado al transporte de pasajeros o carga.
- o). COCHE DE MINUSVALIDO Vehículo cuyo peso no es superior a 300 kg y que por su construcción no puede alcanzar en terreno plano una velocidad superior a 40 Km/h, proyectado y construido específicamente y no meramente adaptado para el uso de una persona con algún defecto o incapacidad física.
- p). CARRETA Vehículo movido por tracción animal, destinado al transporte de persona o carga.
- q). CARRETILLA Vehículo impulsado por el hombre, destinado al transporte de carga.
- r). BICICLETA Vehículo de dos ruedas, accionado por los pies de la persona que lo ocupa, tenga montada o no caja o plataforma para el transporte de mercancía.
- s). VELOCIPEDO Vehículo de tres ruedas, accionado por los pies de la persona que lo ocupa, tenga montada o no caja o plataforma para el transporte de mercancía.
- t). MOTOCICLETA Vehículo de dos ruedas, con motor permanente, con o sin carro lateral.
- u). MOTOBICICLETA Bicicleta o velocipedo con motor auxiliar o permanente de un cilindro, tenga montada o no caja o plataforma para el transporte de mercaderías.

ARTICULO 3: Las vías de circulación se entenderán definidos para los efectos del siguiente decreto en la siguiente forma:

- a). VIA DE CIRCULACION Toda zona, vía o terreno apto para el tránsito y circulación de vehículos, peatones o animales sin más limitaciones que las impuestas por este Decreto.
- b). AUTOPISTA Vía de circulación, que está especialmente proyectada, construida y señalizada como tal para la exclusiva circulación de vehículos y reúne las siguientes características:

- 1- Las propiedades colindantes no tienen accesos a las mismas.

- 2- No cruzan a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
- 3- Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separados entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.
- c). CARRETERA Vía pública destinada al tránsito de vehículos de una población a otra.
- d). AVENIDA Vía pública principal destinada al tránsito de vehículos, comprendidos dentro de las zonas de las poblaciones
- e). CALLE Vía pública secundaria, destinada al tránsito de vehículos, comprendidos dentro de las zonas de las poblaciones.
- f). PENDIENTE Terreno de la vía pública construido en una cuesta o elevación del terreno.
- g). CALZADA Toma de la vía destinada a la circulación de vehículos.
- h). HOMBRO Parte del camino continuo a la calzada, que sirve de protección a los efectos de erosión destinada eventualmente a la detención de vehículos en emergencia.
- i). ACERA Paseo o pasillo destinado al tránsito de peatones y comprendido desde la orilla de la calle o avenida, hasta los linderos frontales de la propiedad.
- j). RECTA Tramo de vía pública que no cambia de direcciones.
- k). CURVA Tramo de vía pública que cambia de dirección, ya sea vertical u horizontal.
- l). CIMA Punto superior en donde se encuentran dos tramos de distintas pendientes.
- m). CRUCE Area de uso público formado por la intersección de dos o más vías.
- n). BOCA CALLE Lugar donde desembocan una o más calles.
- o). VIA PUBLICA Vía destinada al tránsito libre, de vehículos, peatones y/o animales sin más limitaciones que las impuestas por la ley.
- p). CAMINO PRIVADO Vía comprendida dentro de los límites de una Propiedad Privada.
- q). ZONA DE USO PEATONAL Area destinada para el uso exclusivo de peatones.

- r). DERECHO DE VIA Preferencia que tiene un vehículo respecto de los demás vehículos o peatones, así como la preferencia de estos sobre los vehículos
- s). ZONA DE PEATONES Tramos que cruzan a través de las calles o avenidas, destinados al tránsito de peatones.
- t). SITIO DE ESTACIONAMIENTO Lugar donde se permite el estacionamiento de vehículos en espera de sus ocupantes o conductores, durante el período de tiempo previsto por la autoridad competente.
- u). ESTACION O PARADA Lugares donde se permite la parada de vehículos no más tiempo del necesario para el embarque o desembarque de pasajeros.
- v). PARAR Acción de detener un vehículo en la vía pública durante un período de tiempo mucho más largo del que ordinariamente se necesita para recibir o dejar pasajero o carga.
- w). ESTACIONAR Acción de colocar un vehículo en las áreas destinadas para este fin.
- x). TERMINALES DE TRANSPORTE Areas de uso público destinados a la salida y entrada del transporte de pasajeros y/o carga.

CAPITULO II

DE LOS VEHICULOS EN GENERAL

ARTICULO 4 Los vehículos de rueda, pueden transitar libremente en las vías de circulación sin más restricciones que las establecidas por la ley, previa inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados después de haber sido inscrito y después de obtener el permiso de circulación y pagar los impuestos respectivos.

ARTICULO 5 Los vehículos matriculados en otros países que ingresen al territorio de la República de Panamá, podrán circular libremente por noventa (90) días, mediante un permiso especial concedido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Transcurrido el plazo anterior podrán seguir circulando siempre y cuando se ajuste a las formalidades previstas en este Decreto, sus reglamentos, las resoluciones que dicte la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y las disposiciones fiscales.

ARTICULO 6 Sólo se inscribirán los vehículos a motor examinados por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre o por los talleres debidamente autorizados por la misma, que reúnan las condiciones de funcionamiento, seguridad y sanidad para que su circulación no constituya un peligro para los asociados. Todos los vehículos a motor estarán sujetos a revisión periódica para determinar si cumplen los requisitos de seguridad exigidos en este Decreto y demás disposiciones en la fecha y lugares que mediante resolución determine la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

- ARTICULO 7 Para los fines de que trata el artículo anterior, es necesario que se encuentren en óptimas condiciones de servicio, conforme a las especificaciones de seguridad exigidos basicamente los siguientes sistemas:
- a). Mecánico
 - b). eléctrico
 - c). carrocería, interna y externa
 - d). chasis
- Portarán además los accesorios de seguridad y mecánica, que mediante resolución adopte la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte.
- ARTICULO 8 Los vehículos deben portar en buen estado el Registro de la Propiedad Vehicular, el cual debe ser presentado a requerimiento de la autoridad.
- ARTICULO 9 Todos los vehículos deben estar equipados con filtros para los ruidos estéticos del motor y silenciador en el tubo de escape.
- ARTICULO 10 Todos los vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga deben estar equipados con su gobernador de velocidad. Estos gobernadores deberán estar dotados de una ventanilla o abertura que, permita su fácil revisión, la cual se llevará a cabo en las fechas y lugares que mediante resolución de termine la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
- ARTICULO 11 Las agencias de automóviles sólo venderán aquellos vehículos que llenen los requisitos que se exigen en presente Decreto y en otras disposiciones legales.
- ARTICULO 12 Cuando se cambie, altere o modifique la carrocería, su color o se cambie o modifique el motor de un vehículo, el propietario está obligado a inscribirlo en el Registro de la Propiedad Vehicular, Nacional de Vehículos Motorizados.
- ARTICULO 13 PROHIBICIONES
Es prohibido:
- a). A las agencias de automóviles la venta de los vehículos de que trata el artículo 10 de este Decreto, sin que esten equipados con sus respectivos gobernadores y ajustados a la forma prevista en este reglamento, debiendo suministrarlos en adelante como parte indispensable del equipo así como los filtros de que trata el artículo 9.
 - b). La reparación de vehículos en la vía pública
 - c). El uso de neumáticos cuya superficie de rodaje se haya gastado mostrando las lonas en llantas convencionales y alambres en las radiales.
 - d). Hacer el cambio de neumáticos en la vía pública sin tomar las medidas de precaución y seguridad.
 - e). Alterar el ajuste de un gobernador, sin previo aviso a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro de la Propiedad Vehicular Nacional de Vehículos Motorizados.

- f). Colocar accesorios en los rines a una distancia que sobresalga de los guardafangos del vehículo.
- g). A todo vehículo, obstaculizar, impedir o dificultar la circulación en las vías públicas bajo cualquier circunstancia no tipificadas como delito.
- h). Estacionar indebidamente los vehículos en las vías públicas.
- i). El uso de un Registro de la Propiedad Vehicular deteriorado, adulterado, falsificado o que no corresponda al vehículo.
- j). La circulación de vehículos que emitan gases, ruidos o derrame de combustible o sustancias tóxicas que afecten el ambiente.

CAPITULO III

DE LOS VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES O SUSTANCIAS PELIGROSAS

ARTICULO 14 Todo vehículo que se utilice para el transporte de materiales, residuos peligrosos o sustancias similares en cualquiera de sus estados, deben estar acondicionados y dotados de los artificios que especifiquen las oficinas de seguridad del Cuerpo de Bomberos previa extensión del Certificado de Inspección de dicha Institución y deberá presentarse a requerimientos de la Policía de tránsito

ARTICULO 15 Para los efectos de este capítulo se consideran materia o sustancias peligrosas entre otras:

- a)- Detonadores, materiales u objetos que puedan detonar por impacto, fricción o combustión con otros objetos.
- b)- Materiales o artificios de ignición.
- c)- Objeto que contenga material explosivo
- d)- Gases comprimidos, licuados o diluidos a presión.
- e)- Materiales radioactivos y contaminantes.
- f)- Cualquier otro que así señalen las oficinas de seguridad, salubridad y del Ministerio de Gobierno y Justicia, tales como materiales corrosivos y sustancias venenosas e irritantes cuyo transporte requiera medidas de seguridad.

PROHIBICIONES

ARTICULO 16

Es Prohibido:

- a)- Fumar o encender fuego de cualquier clase alrededor de vehículos que transportan materias o sustancias peligrosas.
- b)- Transportar a un mismo tiempo en cualquier clase de vehículo, materiales o sustancias peligrosas en cualquier forma

DE LOS VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL

ARTICULO 17

Los vehículos de tracción animal, cuyas ruedas lleven llantas metálicas, podrán circular cuando sean planas y en la superficie de rodadura no resalten los claros que los une a la rueda, ni aparezcan salientes de ningún género.

- ARTICULO 18 Los Vehículos de tracción animal destinados al transporte de pasajeros, deben estar equipados con ruedas neumáticos o de elasticidad similar.
- ARTICULO 19 Los conductores deben tener por lo menos 14 años de edad.
- ARTICULO 20 Cuando los animales no están equipados con ruedas que le permitan al conductor ocupar asiento en el vehículo, éste debe ir a pie delante del tiro, sin apartarse a una distancia lateral mayor de un metro y sin ser obstáculo para el tránsito de los vehículos.
- ARTICULO 21 Los vehículos de tracción animal circularán acercándose cuanto más sea posible al borde derecho de la vía.
- ARTICULO 22 Cuando los conductores de los vehículos de tracción animal tengan que abandonar el mando de las riendas en la vía pública por algún motivo, tomarán todas las medidas necesarias para evitar que los animales se pongan en movimiento.
- ARTICULO 23 Ningún conductor de vehículo de tracción animal destinado al transporte de pasajeros, puede abandonar el mando de las riendas para abrir puertas o recoger paquetes.

PROHIBICIONES

- ARTICULO 24 Es Prohibido:
- a)- Emplear animales de tiro que adolezcan de alguna enfermedad, heridas o deformaciones que lo imposibiliten para impulsar el vehículo.
 - b)- Desenganchar los tiros en la vía pública para que descansen los animales.
 - c)- Dar de comer a los animales en la vía pública, excepto cuando tal cosa se lleva a cabo por medio de cebaderas.
 - d)- El uso de animales que no estén debidamente herrados, conforme al trabajo a que se les dedica.
 - e)- El uso indiscriminado del látigo, en forma tal que pueda constituir un trato cruel para los animales.

CAPITULO IV

CIRCULACION DE ANIMALES CONDUCTIDOS EN LAS VIAS PUBLICAS

- ARTICULO 25 El tránsito por las vías públicas de caballerías, ganado, en manadas o rebaños se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan realizarlo para ello; y se efectuará en forma, que nunca ocupen una zona mayor de la mitad del ancho de la carretera. La parte ocupada será siempre la que corresponda a su mano derecha.
- ARTICULO 26 Para los efectos del artículo anterior se observarán las siguientes reglas:
- a)- Cuando existan vías o caminos especiales destinados a su paso, sólo se permitirá el tránsito de los ganados en los tramos indispensables de las vías públicas.
 - b)- Entre los conductores habrá uno, por lo menos mayor de 14 años, que cuidará del cumplimiento del anterior precepto.

- c)- Cuando se trate de ganado bravo, los que los conduzcan deberán extremar las medidas de seguridad necesarias.
- d)- Cuando en las vías públicas se encuentren ganados en direcciones opuestas, los conductores cuidarán de que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible, y en zonas de visibilidad suficiente para que sean percibidos por los demás transeúntes, vehículos o personas. Los conductores del ganado cuidarán de adoptar las precauciones precisas para que los vehículos se detengan antes de llegar a la zona de cruce.
- e)- Cuando transiten de noche por las vías públicas insuficientemente iluminadas, animales en rebaños o manadas, sus conductores llevarán señales luminosas suficientes para precisar su ubicación o dimensiones, debiendo ser la luz delantera blanca o amarilla y la trasera roja, todas ellas situadas del lado opuesto al hombro de la carretera.

ARTICULO 27 Las caballerías, animales, cualquier clase de ganado y los rebaños, deben cruzar las carreteras o calles por los sitios debidamente señalados para este fin o por los particularmente establecidos para el servicio de propiedades privadas, cuya ejecución haya sido autorizada y reúna las condiciones que se hayan impuesto.

ARTICULO 28 Los conductores de vehículos no serán responsables de los daños que sufran los animales que se hallen sueltos en las vías públicas, ni aún en los casos de muerte de éstos.

ARTICULO 29 El dueño de los animales será responsable de las infracciones que puedan cometerse y de los daños y perjuicios causados a terceros, sin perjuicio de las sanciones de naturaleza administrativa existentes.

ARTICULO 30 Las cabalgaduras para transitar por caminos y calles deberán estar provistas de herraduras. En las carreteras deberán transitar por los hombros y en horas de la noche deben transitar con señales luminosas o similares

PROHIBICIONES

ARTICULO 31 Es prohibido:

- a)- A los menores de 14 años dirigir los rebaños.
- b)- Conducir animales sin las medidas de seguridad correspondiente.
- c)- Cruzar a los animales por los lugares distintos a los destinados para este fin.
- d)- Cabalgar de noche sin la señal luminosa correspondiente.
- e)- Realizar carreras de caballo en lugares poblados.

CAPITULO V DEL SISTEMA DE ILUMINACION

ARTICULO 32 Los vehículos en general para circular deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a)- Faros delanteros de luz blanca o amarilla en no más de dos (2) pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica.

- b)- Luces de posición que indiquen junto con los anteriores, su longitud, ancho y sentido en que marcha, de la siguiente manera:
 - b-1 Delanteras de color blanco o amarillo
 - b-2 Traseras de color rojo
 - b-3 Laterales de color amarillo a cada costado
 - b-4 Indicadores diferenciales de color blanco en los vehículos en los cuales por su ancho sean exigidos.
- c)- Luces de giro o direccionales, intermitentes de color amarillo, delanteras y traseras.
- d)- Luces de freno traseras de color rojo; se encenderán al accionarse el mando de freno antes de que este actúe.
- e)- Luz para la placa
- f)- Luz de retroceso blanca
- g)- Las luces intermitentes de emergencia que incluirá a todos los indicadores de giro o direccionales.
- h)- Sistema de destello de luces frontales.

ARTICULO 33

Los siguientes tipos de vehículos se ajustarán en lo pertinente a lo dispuesto en el artículo anterior y además tendrán la siguiente iluminación:

- a)- Los de tracción animal: tendrán artefactos luminosos o cintas reflectivas, blanca o amarilla al frente y a ambos lados y roja en la parte trasera.
- b)- Bicicletas: Luz blanca o amarilla al frente y un artefacto luminoso o cinta reflexiva en los pedales y en la parte trasera del asiento.
- c)- Los autobuses llevarán además luces de color blanca que ilumine el letrero de la ruta que cubre y luces de color amarillo que ilumine el interior del mismo, de tal forma que exista la visibilidad y seguridad de los pasajeros.
- d)- Los remolques y semi remolques deberán portar luces de frenos conectadas a las luces de frenos del vehículo principal, además deberán tener luces rojas traseras permanentes y las luces de giro e intermitentes de color amarillo.
- e)- Los triciclos llevarán una luz blanca hacia adelante y una roja hacia atrás.
- f)- Motocicletas cumplirán lo pertinente con los incisos a,b,c,d, y e del artículo anterior.
- g)- Para los camiones de carga, además llevarán una luz roja al frente en el extremo superior derecho y una verde en el extremo izquierdo. Estas luces se denominarán pilotos.
- h)- Los tractores quedan sujetos a las prescripciones señaladas a camiones y autobuses en lo que se

refiere al alumbrado del frente, y de los remolques en cuanto a la parte trasera.

- ARTICULO 34 Para los efectos de alineación de luces, se tendrá como patrón, las especificaciones que mediante resolución determine la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, cursando instrucciones a los responsables del Revisado Vehicular.
- ARTICULO 35 Si por desperfecto en el sistema de luces altas, un vehículo tuviera que usar el sistema de luces bajas, en vías insuficientemente iluminadas, no marchará a velocidad mayor de la velocidad mínima permitida en la carretera.
- ARTICULO 36 Si por desperfecto en el sistema de luces bajas un vehículo se ve obligado a usar el sistema de luces altas en el cruce con otros vehículos no marchará a velocidad mayor de la mínima permitida.
- ARTICULO 37 Es obligatorio para todo conductor de vehículos reemplazar el sistema de luces altas por el sistema de luces bajas, siempre que en la vía se encuentre con otro vehículo en cualquier dirección. Este reemplazo se hará a una distancia no menor de 150 metros.
- ARTICULO 38 El hecho de que el conductor de un vehículo no cambie el sistema de luces altas, no autoriza a otro que se acerca en sentido contrario a poner el suyo, debiendo en este caso reducir la velocidad y hasta parar, si el poder encandilante de los focos del vehículo del conductor, que infringe lo dispuesto por este Decreto, anula la visibilidad.
- ARTICULO 39 En los cruces con ciclistas, jinetes o peatones, así como vehículos de tracción animal, es obligatorio el cambio del sistema de luces altas por el sistema de luces bajas.
- ARTICULO 40 En las ciudades, poblaciones o en zonas suficientemente iluminadas y en los cruces con otros vehículos es obligatorio el uso del sistema de luces bajas, tal y como queda previsto en los artículos precedentes.

PROHIBICIONES

- ARTICULO 41 Es prohibido:
- a)- Al conductor encandilado, abandonar el carril por el cual transita.
 - b)- El uso de reflectores rojos, los cuales serán de uso exclusivo para los vehículos del cuerpo de policía, bomberos, ambulancia y cualquier otro autorizado por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre
 - c)- El uso del sistema de luces altas en zonas pobladas, excepto en los casos previstos en el artículo 67 de este Decreto.
 - d)- El uso de luces de niebla en áreas urbanas.

CAPITULO VI

CONDUCTORES

- ARTICULO 42 Todo conductor de vehículo está en la obligación de portar en cualquier momento en que este manejando, su licencia de conducir y deberá presentarla a la policía y a la autoridad competente, previa identificación siempre que éstas lo soliciten.

- ARTICULO 43 Todo conductor está obligado a prestar primeros auxilios, hasta donde sus conocimientos se lo permitan, y a transportar de inmediato al centro de atención médica más cercano a cualquier persona que atropelle o lesione con su vehículo.
- ARTICULO 44 Todo conductor que no está implicado en un accidente de tránsito deberá ser obligado a transportar por razones humanitarias de inmediato al centro de atención médica más cercano a los lesionados que se encuentren en la vía ya sea por incapacidad de quienes sean parte en el accidente o por fuga de alguno de ellos.
- ARTICULO 45 En caso de colisión en donde no hubiere lesionados graves todo conductor y su vehículo deberán permanecer en el sitio del accidente hasta ser atendidos por las autoridades. En caso de existir lesionados graves el vehículo involucrado que se encuentre en mejor estado deberá transportarlos inmediatamente al centro de atención médica, dar parte a la policía de los hechos y éste lo trasladará nuevamente al lugar del accidente con el fin de levantar el informe policivo.
- ARTICULO 46 Todo conductor de vehículo destinado al transporte público deberá tratar a los mismos con cortesía y respeto, además deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el capítulo V de este Decreto.
- ARTICULO 47 Todo conductor está en la obligación de usar el cinturón de seguridad y exigir al pasajero del asiento delantero su uso como medida de seguridad.
- ARTICULO 48 Todo conductor de vehículo es responsable del vehículo que conduce y está en la obligación de velar por la seguridad de sus pasajeros y de la carga que transporten.
- ARTICULO 49 Los conductores deberán disminuir las velocidades en los siguientes casos:
- a)- En lugares concurridos
 - b)- En los lugares señalados como zona Escolar, parques o balnearios, recintos policiales, iglesias, hospitales y cuando se presenten desfiles o concentración de personas.
 - c)- Cuando marchen cerca de las aceras y zonas de seguridad
 - d)- En los estacionamientos y terminales de transporte.
 - e)- Cuando así lo indiquen las señales de tránsito.
 - f)- Cuando se aproxime a las líneas de seguridad
 - g)- Cuando se aproxime a la escena de un accidente
 - h)- Cuando observe cualquier anomalía en la vía pública.
- ARTICULO 50 Todo conductor de bicicleta, triciclo o motocicleta, deberá hacerlo a horcajaduras sobre la montura correspondiente y no podrá llevar pasajeros a no ser que está diseñada y construida especialmente para tal fin.
- ARTICULO 51 Todo conductor de bicicleta, triciclo o motocicleta lo hará lo más cerca posible del borde derecho de la vía, tomando las precauciones debidas cuando pasen un vehículo detenido

o que avance en su misma dirección. En ningún caso transitarán por las aceras.

- ARTICULO 52 Cuando en una vía pública se habra a la circulación un sendero especial para bicicletas, triciclos o motocicletas, ningún conductor de éstos podrá usar la vía adyacente designada para los demás vehículos.
- ARTICULO 53 Las bicicletas, triciclos o motocicletas no transitarán apareadas en la vía, excepto en los senderos o lugares especiales designados exclusivamente para el uso de éstos.
- ARTICULO 54 El estacionamiento de bicicletas se hará fuera de la superficie de rodamiento. Cuando se haga sobre la acera se usarán bastidores especiales para tal fin o contra la pared de los edificios, pero de tal manera que no obstruya la circulación de los peatones.
- ARTICULO 55 Ninguna persona que conduzca una bicicleta por la vía pública se sostendrá o colgará de los vehículos en movimiento.
- ARTICULO 56 Ningún ciclista o motociclista cargará paquetes u otros objetos que le impidan mantener ambas manos sobre el manubrio o le dificulte la visibilidad.
- ARTICULO 57 Toda bicicleta, triciclo o motocicleta debe portar equipo de luces y bocina
- ARTICULO 58 Todo conductor de Motocicletas y personas que lo acompañen deberán utilizar casco protector.

PROHIBICIONES

- ARTICULO 59 Es prohibido:
- a)- Conducir vehículos despues de haber ingerido, fumado, aspirado, inyectado o recibido porcualquier medio en el organismo, sustancias que alteren las condiciones psíquicas o físicas del mismo, según las listas o informes que las autoridades médicas suministren a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
 - b)- Entregar el vehículo para su manejo a persona que carezca de licencia vigente de conductor.
 - c)- Maltratar de palabra u obra a los pasajeros.
 - d)- Fumar en vehículos de transporte público de pasajeros.
 - e)- Facilitar el uso del vehículo bajo su conducción para la comisión de hechos punibles.
 - f)- Conducir un vehículo con licencia inadecuada para el mismo.
 - g)- Abandonar el vehículo encendido o dejando las llaves de este dentro del mismo.
 - h)- Cobrar pasajes a quienes se transportan en vehículos de uso particular.
 - i)- Dejar y recoger pasajeros fuera de las paradas o negarse a recogerlos dentro de su ruta.

- j)- Transportar pasajeros en número que exceda la capacidad registrada del vehículo.
- k)- El uso de lenguaje soez.
- l)- A los conductores de vehículos, comerciales, de transporte gratuito de empleados transportar pasajeros pagados.
- m)- Usar un vehículo sin el consentimiento del dueño.
- n)- Utilizar aparatos de sonido que impidan escuchar los sonidos ambientales. En los transportes públicos no se instalarán aparatos de sonido alguno.
- o)- A los conductores detenerse, estacionarse en carreteras, sitios o zonas que contienen peligro tales como curvas, puentes, túneles, zonas estrechas o de poca visibilidad, cruce de caminos, pendientes o pasos a nivel, sin tomar las medidas de seguridad.
- p)- Conducir sin el respectivo cinturón de seguridad.

CAPITULO VII

LOS PEATONES CAPITULO XII

- ARTICULO 60 Los peatones circularán obligatoriamente por las aceras, veredas, pasos elevados, andenes y demás, construidos o habilitados para su uso. De no existir los mismos lo harán del lado izquierdo, fuera de la superficie de rodamiento, de modo que en todo momento este de frente a la dirección del tránsito vehicular.
- ARTICULO 61 Antes de cruzar la vía todo peatón esperará el momento en que no exista circulación vehicular, que ésta se halle detenida, o que la distancia de los vehículos más próximos sea tal que pueda realizar el cruce a paso normal, con prudencia y sin peligro, operación que deberá efectuar en las esquinas o intersecciones de las calles, vías o avenidas, utilizando preferentemente las líneas de seguridad si las hubiere.
- ARTICULO 62 En los lugares donde funcionen semáforos peatonales, será prohibido el cruce de peatones en momento distinto al que la respectiva señal indique.
- ARTICULO 63 Toda persona con su capacidad física disminuida temporal o permanentemente, deberá hacerse acompañar por un adulto en condiciones aptas para circular. Igual precaución se tomará con los menores de doce (12) años de edad.
- ARTICULO 64 La circulación de peatones en contravención de cualquiera de las reglas de este capítulo se considerará imprudencia por parte del mismo y lo hará responsable de cualquier daño o perjuicio que cause.
- ARTICULO 65 Los peatones que circulen por la vía pública están en la obligación de acatar las órdenes y observar las señales que con respecto a la circulación de vehículos en general imparta la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

- ARTICULO 66 Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, en relación con los peatones, no eximen a los conductores de vehículos del deber en que están en todo momento de velar por la seguridad de las personas.
- ARTICULO 67 Cuando se conduzcan bultos por las calles o aceras se hará de modo tal que no impida u obstaculice la visibilidad y el libre tránsito por ellos.
- ARTICULO 68 Los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de los agentes del tránsito, las disposiciones para el control del tránsito y gozarán de prioridad del paso para peatones que le concede el presente reglamento.

PROHIBICIONES

ARTICULO 69 Es prohibido:

- a)- Realizar entrenamientos o competencias deportivas en las vías públicas sin el permiso de la autoridad correspondiente.
- b)- A los vendedores ambulantes ubicarse en las aceras, andenes, zonas de seguridad u otros sitios similares de manera que impidan el tránsito.
- c)- Demorar sin necesidad el cruce de una vía
- d)- Cruzar una intersección diagonalmente
- e)- Destruir, quitar o dañar las señales de tránsito colocadas en las aceras o vías públicas.
- f)- Detenerse en el centro de la vía.
- g)- Detenerse en las aceras y formar tumultos que impidan la circulación.

CAPITULO VIII

NORMAS GENERALES DE CIRCULACION

- ARTICULO 70 Los conductores de vehículos deben ser en todo momento dueños de los movimientos de éstos, y están obligados a moderar la marcha y, si preciso fuere, a detenerla en donde la autoridad lo ordene, de acuerdo a las circunstancias del tránsito, del camino, de la visibilidad de los propios vehículos o peatones, éstos deberán conducir prudencialmente, para evitar posibles accidentes, o perjuicios a terceras personas.
- ARTICULO 71 Antes de iniciar desviarse de una línea recta, retroceder, pasar a otro vehículo, entrar en una avenida o carretera, o cruzar los rieles del ferrocarril, el conductor debe cerciorarse de que tal maniobra puede hacerse sin peligro.
- ARTICULO 72 Ningún vehículo podrá seguir a otro a una distancia menor de la que sea razonable y prudente, atendiendo a la velocidad de dicho vehículo, al tránsito y a las condiciones existentes en la calle o avenida.

La distancia a que se refiere el párrafo anterior deberá aumentarse en los casos en que por lluvia, neblina o por cualquier otra causa quede disminuida la velocidad o la adherencia a la vía.

- ARTICULO 73 Los vehículos que circulan por las avenidas tienen la preferencia en el tránsito. En consecuencia, en los casos de cruce o giros, los que circulen por las calles deben detenerse y dejar pasar aquéllos.
- ARTICULO 74 Todo vehículo que deba cambiar la Dirección de su marcha procurará aproximarse al borde derecho de la vía si ha de desviarse hacia la derecha. Si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurarán marchar por el centro de la vía cuando la circulación en ésta se efectuó en dos sentidos, o por el lado izquierdo cuando aquella se efectuó en una sola dirección.
- ARTICULO 75 En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, los vehículos deberán ser conducidos por el mismo carril y sólo se desviarán al otro carril cuando el conductor se haya cerciorado de que podrá realizar la maniobra sin afectar o poner en peligro a los otros conductores.
- ARTICULO 76 Para efectuar desvío o maniobra es obligatorio utilizar las luces de dirección o en su defecto, señales manuales.
- ARTICULO 77 Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección, procedentes de vías diferentes, el conductor que vea al otro aproximadamente por un lado derecho cederá el paso.
- ARTICULO 78 Los conductores deberán tener el debido cuidado para evitar accidentes y advertirán a los peatones o a los vehículos impulsados por el hombre o movidos por tracción animal del peligro, utilizando señales acústicas cuando sea necesario y especialmente cuando se observen en la vía a niños o cualquier persona aparentemente impedida. Iguales medidas de seguridad adoptarán cuando haya niños jugando en las inmediaciones de la vía.
- ARTICULO 79 Todo conductor al rebasar otro vehículo, deberá hacerlo por la izquierda conforme a las siguientes reglas:
- a)- El que rebase debe constatar previamente que a su izquierda la vía está libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo y que ninguno que lo siga lo esté a su vez rebasando.
 - b)- Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima, pendiente o lugar peligroso.
 - c)- Debe advertir al que le precede, mediante señal acústica o luminosa, su intención de rebasarlo. En todos los casos, debe utilizar la señal de dirección izquierda hasta concluir su desplazamiento lateral.
 - d)- El rebaso debe efectuarse en rápida, de forma tal que el vehículo retorne su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo rebasado, ésta última acción debe hacerse con la señal direccional en funcionamiento.
 - e)- El vehículo que ha de ser rebasado, una vez advertida la intención de dicha maniobra, debe tomar las medidas necesarias para facilitarla, mantenerse a la derecha y de ser necesario, disminuir la velocidad.

- f)- Para indicar a los vehículos que viajan detrás o le siguen en la marcha la inconveniencia de adelantarse los conductores, activarán la luz de la izquierda.
- g)- Los camiones y maquinarias pesada deberán permitir que los vehículos lo rebasen, para lo cual se saldrán del carril.
- h)- Excepcionalmente se puede rebasar por la derecha cuando:
 - h-1)- El conductor del vehículo que le antecede ha indicado en intención de girar o de detenerse a su izquierda.
 - h-2)- En un embotellamiento, la fila de la izquierda no avanza o lo hace con lentitud.

VIAS DE TRANSITO REGULADAS POR SEMAFOROS

ARTICULO 80 En las vías reguladas por semáforo:

- a)- Los vehículos deben:
 - a-1)- Avanzar con la luz verde.
 - a-2)- Detenerse cuando esté encendida la luz roja, antes de la línea marcada en el pavimento para tal efecto.
 - a-3)- Con la luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a traspasar la encrucijada antes de la roja.
 - a-4)- Con luz amarilla intermitente circular con precaución.
Las luces de los semáforos se ubicarán abajo a la derecha, al medio y arriba o a la izquierda respectivamente.
 - a-5)- Con luz roja intermitente circular con máxima precaución, permitiendo la preferencia de paso al conductor que tiene a su favor la luz intermitente.
- b)- Los Semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la siguiente forma:
 - b-1)- Ante una silueta humana, en COLOR BLANCO y en actitud de caminar los peatones podrán cruzar la intersección.
 - b-2)- Ante una silueta humana en COLOR ROJO y en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse en cruzar la intersección.
- c)- La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía, respetando las velocidades máximas que para cada tipo de arteria se establezca en el capítulo de las velocidades.

- d)- Debe permitirse finalizar el cruce iniciado por otro y no comenzar el propio aún con la luz verde, si del otro lado de la encrucijada pasa un vehículo o peatón.
- e)- En los de doble mano está prohibido el giro a la izquierda, sobre señal que lo permita.

VIAS MULTICARRILES

ARTICULO 81 En las vías de dos o más carriles de circulación debe ajustarse a lo siguiente:

- a)- Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible.
- b)- Se debe circular en un mismo carril y por el centro de éste.
- c)- Se debe advertir anticipadamente con la luz de señal direccional correspondiente, la intención de cambiar de carril.
- d)- Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito, circulando a menos velocidad que la de operación de su carril.
- e)- Los vehículos de transporte de pasajeros y de carga, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para adelantar.
- f)- Los vehículos de tracción animal o humana, cuando le están permitido circular y no tuvieren carril permitido, deben hacerlo por el derecho únicamente.

AUTOPISTA

ARTICULO 82 En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas.

- a)- El costado izquierdo o carril de velocidad ser utilizado sólo para rebasar a otros vehículos.
- b)- No pueden circular peatones, vehículos de tracción animal o humana, motocicletas, ni maquinaria pesada o especial.
- c)- No se pueden estacionar ni detener para ascenso o descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en aquellos lugares especialmente construido para ello, si los hubiere.
- d)- Los vehículos remolcados por causa de accidentes, desperfectos mecánicos, etc. deben abandonar la vía pública en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b) y c)

ARTICULO 83

Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas y acústicas especiales o un vehículo de la policía que use señales acústicas o luminosas solamente, los conductores de otros vehículos cederán el paso, pasando a ocupar una posición paralela y lo más cercano posible al extremo del carril derecho o a la acera, fuera de la intersección y si fuere necesario, la detención

manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia y los peatones tienen la obligación de permanecer en las aceras.

ARTICULO 84 Tienen prioridad de paso:

- a)- El vehículo en que vaya el Presidente de la República, los Vice Presidentes o los Ministros de Estado.
- b)- Los vehículos de la Fuerza Pública, en casos de emergencia.
- c)- Los vehículos del Cuerpo de Bomberos, del Sistema de Protección Civil, cuando se dirigen a sofocar un incendio u otro tipo de desastres
- d)- Las ambulancias u otros vehículos de organismos internacionales de socorro, cuando se dirijan a buscar enfermos o heridos y cuando los conduzcan a hospitales.
- e)- Otros vehículos cuando conduzcan el hospital enfermos o heridos, siempre que vayan con las señales acústicas y luminosas intermitentes.

Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios, observarán como norma general las reglas de circulación, harán uso ponderado de su privilegio únicamente cuando circulen en la prestación de un servicio urgente y cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías públicas o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremas precauciones hasta cerciorarse de que no existe ningún riesgo de atropello de peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

PROHIBICIONES

ARTICULO 85

Es prohibido:

- a)- Adelantar a un vehículo por la derecha, sobre las excepciones contempladas en el literal H del artículo 138 de este Decreto.
- b)- Pasar sobre una manguera contra incendio
- c)- Seguir a vehículos del cuerpo de bomberos u otros de emergencia cuando hagan uso del derecho de prioridad.
- d)- Circular en contramano
- e)- Frenar bruscamente o disminuir arbitraria y repentinamente la velocidad, realizar movimientos zigzagües o maniobras intempestivas.
- f)- Girar sobre la calle o avenida para circular en sentido opuesto.
- g)- Obstruir el paso de vehículos o peatones en una bocacalle avanzando aún con derecho a hacerlo.
- h)- Circular en marcha atrás, excepto para estacionarse, salir de un garage o calle sin salida.

- i)- Remolcar vehículos, sin utilizar elementos rígidos de acople y con la debida precaución.
- j)- Cargar grava, arena, tierra etc. sin la debida lona de protección.
- k)- Circular con vehículos que derramen combustible, que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios.

DEL ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 86 Cuando se pare o estacione un vehículo deberán observarse las siguientes reglas:

- a)- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, con las ruedas paralelas a la orilla de la vía, excepto cuando se disponga el estacionamiento en ángulo.
 - a-1)- En las zonas urbanas, las ruedas contiguas, a la acera deberán quedar a no más de 0.15 mts. de ésta.
 - a-2)- En las zonas rurales el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento de la vía.
 - a-3)- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deberán colocarse en ángulo con el cordón de la acera para evitar deslizamiento. Si el vehículo pesa más de 3,500 Kg. deberá calzarse en cuñas.
- b)- De noche deberán quedar encendidas las lámparas de estacionamiento, excepto en zonas urbanas cuando haya suficiente iluminación para distinguir una persona u objeto desde una distancia de 300 metros o cuando, en zonas rurales el vehículo quede a una distancia mayor de dos (2) metros de la superficie de la vía.
- c)- Cuando el conductor se retire del vehículo apagará el encendido del motor, recogerá las llaves, aplicará el freno de estacionamiento y cerrará las puertas con llave.

ARTICULO 87 Los conductores no estacionarán sus vehículos en forma que puedan causar accidentes u obstruir la circulación vehicular normal en la vía pública, y en especial en los lugares siguientes:

- a)- A menos de cinco (5) metros de un hidrante.
- b)- A menos de diez (10) metros de las señales de alto.
- c)- A menos de cinco (5) metros de una esquina.
- d)- A menos de nueve (9) metros de otro vehículo que se encuentre estacionado en el lado opuesto.
- e)- Al frente de una construcción, excavación o trabajo que se efectúe en la vía cuando interrumpa o pueda interrumpir la circulación vehicular.
- f)- En un puente, pasos a nivel, túnel, bajo los pasos elevados (vehiculares o peatonales), cruce de ferrocarriles, en los lugares que las señales correspondientes lo prohiban.

- g)- En una bocacalle.
- h)- Frente a un callejón o camino de entrada.
- i)- En medio de la calle o carretera sin causa justificada.
- j)- Frente a la entrada o salida de vehículos en los edificios.
- k)- En los sitios destinados a la parada de vehículos de transporte de pasajeros.
- l)- Paralelo a otro que esté estacionado.
- m)- A mano contraria del sentido de circulación, a menos que lo autorice la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
- n)- Sobre la acera o en un portal.
- o)- Estacionarse en curva.
- p)- Frente a la entrada principal de las oficinas públicas.
- q)- En las zonas señaladas para cargar o descargar mercancías, salvo los vehículos destinados para este fin.
- r)- En donde quiera que exista un letrero prohibiendo el estacionamiento o la parada, permanecer estacionado por más tiempo del permitido, y en general donde se impida la visibilidad de las señales de tránsito o se perturbe la circulación vehicular.

ARTICULO 88 Las zonas donde está prohibido el estacionamiento en todo momento, por disposiciones legales, zonas próximas a las esquinas, hidrantes, altos etc. estarán indicados con pintura amarilla. Estas marcas se pintarán en el borde de la acera y se complementarán con las señales correspondientes.

ARTICULO 89 Todo vehículo que se encuentre indebidamente estacionado, deberá ser retirado del lugar por la autoridad competente.

ARTICULO 90 En los casos en que un vehículo sufra desperfecto, debe ser retirado de la corriente principal de la circulación y colocado precisamente junto a la acera u hombro. En las calles angostas o de intenso movimiento se procurará llevarlo hasta la más próxima, donde no estorbe la circulación.

PROHIBICIONES

ARTICULO 91 Es prohibido estacionar:

- a)- En el área de una intersección
- b)- En un carril de circulación
- c)- En cualquier parte de la vía por falta de combustible
- d)- Frente a las salidas de las calles destinadas a actos públicos o espectáculo en horas de concurrencia o celebración de éstos, si con ello se resta facilidad

de salida masiva de personas en caso de emergencia, o en los lugares reservados para los vehículos de transporte público.

- e)- Sobre un paso de peatones
- f)- Detener un vehículo en medio de la vía sin causa justificada.

CAPITULO IX

DE LAS VELOCIDADES

ARTICULO 92

El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta la velocidad de diseño de la vía, la señalización existente, la densidad del tránsito, el estado del tiempo, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y su salud, la mayor o menor urbanización de la zona, tenga siempre el normal dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

ARTICULO 93

Los límites de velocidad son:

Límites máximos de velocidad

En zonas urbanas:

- a)- Calles: cuarenta (40) kilómetros por hora
- b)- Avenidas: sesenta kilómetros por hora en los multicarriles se regirán por las siguientes reglas:
 - b-1)- El carril del extremo izquierdo del conductor ochenta (80) kilómetro por hora.
 - b-2)- El carril central sesenta (60) kilómetro por hora.
 - b-3)- El derecho cincuenta (50) kilómetro por hora.

Los autobuses y equipo pesado y tránsito lento deberán utilizar el carril derecho de la vía.

- c)- Carreteras: ciento diez (110) kilómetros por hora.
- d)- Autopistas: ciento veinte (120) kilómetros por hora.

Límites mínimos:

La velocidad mínima nunca será inferior a la mitad de la velocidad de lo establecido para cada una de las vías de circulación.

- a)- En las encrucijadas urbanas, sin semáforos la velocidad precautoria, nunca será superior a veinte (20) kilómetro por hora.
- b)- En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos, la velocidad precautoria, nunca será superior a veinte (20) kilómetro por hora y ello después de asegurarse el conductor que no se aproxime ningún vehículo.

- c)- En proximidad de establecimientos escolares, deportivos, de gran concurrencia de personas, la velocidad precautoria nunca será superior a veinte (20) kilómetros por hora, durante su funcionamiento.

En las áreas residenciales y dentro de población la velocidad máxima ser de veinticinco (25) kilómetros por hora.

ARTICULO 94 En pendiente o descendiente, se deberá controlar la velocidad con el motor, por lo que se prohíbe transitar con la caja de velocidad en punto neutral o con el pedal de embrague oprimido.

ARTICULO 95

PROHIBICIONES

Conducir a una velocidad mayor de los límites máximos establecidos en éste reglamento.

- b)- Conducir a una velocidad menor de los límites mínimos establecidos en este reglamento, o a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito.
- c)- Entablar competencia de velocidad o de aceleración en las vías de circulación, salvo las destinadas para este fin.

CAPITULO X

ESTADO DE EMBRIAGUEZ, INTOXICACION ALCOHOLICA POR ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS

ARTICULO 96 Estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes u otras sustancias es la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades psicofísicas causadas por bebidas alcohólicas, estupefacientes u otras sustancias.

ARTICULO 97 El estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales para conducir cualquier tipo de vehículo se determinarán por medio de los siguientes exámenes y pruebas:

- 1)- Médicas
- a)- Orina
 - b)- Sangre
 - c)- Análisis de aires expirales.
 - d)- Otros que se acrediten en el futuro como medios probatorios aceptados.
- 2)- Físicas
- a)- Respiración
 - b)- Aspecto del rostro
 - c)- Actitud emocional
 - d)- Aspecto de los ojos
 - e)- Temblores u otros síntomas
- 3)- Pruebas
- a)- Pupila
 - b)- Equilibrio
 - c)- Ambulatoria
 - d)- Dedo índice a la nariz, derecho e izquierdo

- e)- Conversación
- f)- Lectura

ARTICULO 98

Todo conductor está en la obligación y debe someterse a los exámenes y pruebas que se detallan en el artículo 97 de este Decreto, destinados a determinar su estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales para conducir. El peatón involucrado en un accidente de tránsito tendrá la misma obligación de someterse a dichos exámenes y pruebas. La conducta del conductor o el peatón de negarse a someterse, a cualquiera de los exámenes o pruebas, a que se refiere el artículo 97 de este Decreto constituye grave indicio en su contra.

ARTICULO 99

Todo conductor que se le compruebe por los medios probatorios enunciados en el presente Decreto, estar embriagado o intoxicado por alcohol o por estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales para conducir se le sancionará así:

1ra. vez De B/. 100.00 a B/. 250.00 de multa, 20 días de arresto conmutable a trabajo comunitario 4 meses de suspensión de la licencia de conducir y una charla según tipo de intoxicación.

2da. vez De B/. 250.00 a B/. 500.00 de multa, 40 días de arresto conmutables a trabajo comunitario, 6 meses de suspensión de la licencia de conducir y una charla según tipo de intoxicación.

3ra. vez De B/. 500.00 a B/. 1,000.00 de multa, 60 días de arresto inconvertibles y suspensión de la licencia de conducir hasta comprobar su rehabilitación de acuerdo al tipo de intoxicación.

ARTICULO 100

Todo conductor que se le compruebe por los medios probatorios enunciados en el presente Decreto, estará embriagado o intoxicado por estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales para conducir y que habiendo infringido las normas de tránsito cause accidentes u lesiones a otras personas o daños a la propiedad ajena, se le sancionará de la siguiente manera:

1ra. vez B/. 500.00 a B/. 1,000.00 de multa, 30 días de arresto conmutable a trabajo comunitario, charlas de acuerdo al tipo de intoxicación y 6 meses de suspensión de la licencia.

2da. vez B/. 1,000.00 a B/. 1,500.00 de multa, 60 días de arresto conmutables a trabajo comunitario, charlas según tipo de intoxicación y un (1) año de suspensión de la licencia de conducir.

3ra. vez B/. 1,500.00 a B/. 2,000.00 de multa, 90 días de arresto inconvertible y la cancelación definitiva del uso de la licencia de conducir.

ARTICULO 101

La autoridad de aplicación debe retener preventivamente, dando inmediato conocimiento al Juez de Tránsito, a los conductores que sean sorprendidos infraganti en estado de intoxicación alcohólica, por estupefacientes u otra

sustancia que disminuya sus condiciones psicofísicas normales para conducir, por el tiempo necesario para recuperar su estado normal. En ningún caso la retención debe exceder de 12 horas. Dentro de este periodo deberá someterse al conductor a cualquiera de los exámenes o pruebas a que se refiere el artículo 97 de este Decreto.

ARTICULO 102 El costo por los exámenes médicos a que se refiere el artículo 97 de este Decreto serán a cargo de el conductor siempre y cuando el resultado de el mismo sea positivo.

ARTICULO 103 Para los efectos de este Decreto, se entiende que ninguna persona podrá conducir bajo los efectos de alcohol, estupefacientes y/o cualesquiera otras sustancias químicas, independientemente de los índices, tasas o porcentajes que demuestren los exámenes médicos o físicos.

CAPITULO XI

RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 104 Sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagra el Código Civil están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito las siguientes personas:

- a)- El conductor o conductores a quienes se les declare responsables del accidente.
- b)- El o los propietarios del vehículo o los vehículos cuyo conductor o conductores sean declarados responsables del accidente.
- c)- La compañía aseguradora del vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente.
- d)- En los casos de venta con reserva de dominio, el conductor del vehículo responsable del accidente el vendedor y el comprador.
- e)- La compañía vendedora del vehículo cuando el accidente se deba a daños mecánicos de fábrica y el accidente ocurre dentro del periodo de garantía del vehículo.

ARTICULO 105 El propietario no ser responsable en ningún caso de los daños causados por el vehículo, del cual es dueño, cuando haya sido privado de su posesión como consecuencia de hurto, robo, apropiación indebida o requisición forzosa del mismo, o cuando se encuentre depositado en talleres para reparación o cuidado. En este caso serán responsables solidarios el conductor con el propietario del taller, sus ayudantes y aprendices.

ARTICULO 106 Todo propietario de vehículo está obligado a mantener vigente un seguro de responsabilidad civil frente a terceros por el monto mínimo establecido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros conjuntamente con la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Para tales efectos se emitirá la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Comercio e Industrias.

CAPITULO XII

PROCEDIMIENTOS

- ARTICULO 107 Compete a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre la aplicación y ejecución del presente Decreto en todas sus partes. Para ello se servirá de la colaboración de los demás organismos estatales que fueren necesarios de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
- ARTICULO 108 Corresponde a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de los Juzgados de Tránsito el conocimiento, tramitación, juzgamiento y sanción por las faltas o infracciones así como la ejecución y cobro de las penas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto.
- ARTICULO 109 Compete a la policía de tránsito y a las autoridades que señale la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre la supervisión, ejecución y cumplimiento del presente Decreto, con la obligación de hacer advertencias, boletas de citación a los infractores, con sujeción a lo que dispone el artículo 114 de este Reglamento.

COMPETENCIA EN INFRACCIONES MENORES

- ARTICULO 110 Las acciones u omisiones contrarias a este Reglamento, tendrán el carácter de infracciones menores siempre que no se esté en presencia de una colisión, de daños materiales o personales a terceros y serán sancionados en la forma prevista en este Decreto.
- ARTICULO 111 Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior serán del conocimiento del Departamento de Infracciones Menores de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Contra las citaciones por infracciones sólo cabe recurso de Reconsideración ante la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
- ARTICULO 112 Las infracciones que se cometan al presente Decreto serán castigadas con amonestación o multa. Para la determinación de la fijación de estas la autoridad tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias que rodearon la infracción.

COMPETENCIA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

- ARTICULO 113 Los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito en cualquiera de sus formas, se tramitarán en dos instancias: la primera ante el Juzgado de Tránsito y la segunda instancia ante El Municipio Correspondiente.
- ARTICULO 114 Ocurrido un accidente de tránsito, el agente de policía citará y notificará de la fecha de la audiencia a los conductores involucrados con la firma de los mismo en el parte policivo y levantará un informe escrito de lo acontecido el cual contendrá las generales de los conductores y de los vehículos, de cualquiera persona o bien involucrado, nombre de los lesionados o muertos si los hubiera, nombre de los testigos presenciales si se encuentran en el área, descripción de los daños visibles, croquis del área, relato de los hechos y cualquier otro dato que solicite la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre en los formularios que se elaboren para este fin.

PARAGRAFO En caso de renuencia a la notificación de la fecha de audiencia de algunos de los conductores involucrados podrá firmar a ruego cualquier testigo que asigne el policía de tránsito que levante el parte policivo, refrendando el mismo debajo de su firma su cargo y número de inspector. En todo caso el agente de policía de tránsito entregará a los conductores la boleta de citación correspondiente.

PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 115 Una vez recibida la documentación referente a un accidente de tránsito, el Juez del conocimiento solicitará los historiales de cada vehículo y conductor, los cuales se agregarán al expediente, y dispondrá lo necesario para asegurarse de que los propietarios de los vehículos que no sean partes en el proceso sean informados de la fecha de la audiencia, para que hagan valer sus derechos. En los casos en que las empresas aseguradoras participen en el proceso se harán representar por Apoderado Judicial.

ARTICULO 116 Los expedientes se mantendrán en secretaría y siempre accesible a las partes, abogados y autoridades judiciales.

ARTICULO 117 Los procesos de tránsito, serán orales en la primera instancia y escritos en la segunda.

ARTICULO 118 En la fecha en que las partes deban comparecer para la audiencia, las partes presentarán las pruebas correspondientes y las estimaciones sobre cuantía de los daños, todo lo cual apreciará el juzgador conforme a la sana crítica.

ARTICULO 119 La audiencia se efectuará el día y hora señalado con las partes que concurren. De no asistir una de las partes la audiencia se verificará y el Juez dictará su fallo, notificando a los ausentes por medio de edicto e imponiendo las sanciones correspondientes.

No habrá señalamiento de nueva fecha de audiencia, salvo por cierre del despacho o por causa debidamente justificada.

ARTICULO 120 El juez escuchará a las partes y los interrogará libremente, recibirá las pruebas y practicará las pertinentes. Si alguna de las partes se declarase responsable del accidente el Juez fallará en consecuencia, salvo que dicha parte se considerase responsable por desconocimiento o por interpretación errónea del mismo. En el caso en el cual desechará tal declaración y efectuará normalmente la audiencia, fallando conforme resulte en autos.

ARTICULO 121 Las cotizaciones y/o presupuestos de gastos podrán ser modificados y ajustados por el Juez, si del informe policivo o las pruebas se desprende que no corresponden a la realidad de los daños causados por el accidente que se ventila en el proceso.

- ARTICULO 122 Si la mayoría de las partes objetasen el informe policivo levantado al momento del accidente, el Juez podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte una diligencia de reconstrucción, para lo cual se hará acompañar de dos peritos idóneos escogidos del listado oficial que al efecto mantendrá el Departamento de Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, cuyos honorarios serán cubiertos por quien resulte responsable del accidente.
- ARTICULO 123 El Juez dará termino a la audiencia oralmente lo cual constará en resolución motivada por escrito dándosele la debida notificación a las partes involucradas

RECURSOS

- ARTICULO 124 La resolución de primera instancia proferida por el Juez de Tránsito admite recurso de apelación en los siguientes casos:
- a)- Cuando la pena sea de arresto o de multa mayor de B/. 15.00
- ARTICULO 125 El recurso de apelación deberá ser interpuesto al momento de la notificación, expresando la palabra APELO o mediante escrito presentado dentro de las 24 horas siguientes a la notificación y deberá ser sustentado mediante Apoderado Judicial.

CAPITULO XIII

DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

- ARTICULO 126 Créase el Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.
- ARTICULO 127 El consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial es un Organismo integrado por el sector público, privado y asociaciones cívicas quienes actuarán como ente consultor de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia
- ARTICULO 128 El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial estará integrado por los siguientes miembros.
- a)- Por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- b)- El Director de la DINATRATE del Ministerio de Obras Públicas.
- c)- El Director de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional.

- d)- Un Representante del Ministerio de Educación.
- e)- Un Representante de la Asociación de Distribuidores de Automóviles de Panamá.
- f)- Un Representante de la Asociación Panameña de Aseguradores
- g)- Un Representante de la Comisión Nacional de Clubes Cívicos.
- h)- Un Representantes de los Transportistas seleccionados por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia
- i)- Un Representante de la Asociación Panameña de Arrendadores de Automóviles.
- J)- Un Representante de la Asociación Panameña de Escuelas de Manejo.
- k)- Un Juez de Tránsito designado por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- l)- El Director de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia.

PARAGRAFO Cada uno de los miembros del Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial tendrá su respectivo suplente, designado por la entidad que representa

ARTICULO 129 Son funciones del Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

- a)- Servir de ente consultor a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia en materia de tránsito y seguridad vial.
- b)- Estructurar planes de estudio en materia de Seguridad Vial y someterlos a la consideración del Ministerio de Educación.
- c)- Desarrollar Actividades y Seminarios en materia de prevención de accidentes de tráfico y Seguridad Vial.
- d)- Elaborar su reglamento Interno el cual debe ser refrendado por el Ministerio de Gobierno y Justicia

ARTICULO 130 El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Tomará posesión ante el Ministerio de Gobierno y Justicia despues de promulgado el presente Decreto Ejecutivo

ARTICULO 131 El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial se reunirá en forma ordinaria una vez cada quince (15) días; o en forma extraordinaria cuando así lo decida la mayoría de sus miembros.

CAPITULO XIV

DEPARTAMENTO DE REGISTRO NACIONAL
DE PROPIEDAD VEHICULAR

- ARTICULO 132 Créase en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia el Departamento de Registro de Propiedad Vehicular en la cual se inscribirá la propiedad de todos los vehículos a motor, remolque y tractores que circulan por caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la república con descripción completa del mismo, de su (s) propietario (s) y la asignación de una numeración que es única, permanente e invariable la cual será el número de identificación y distinción del mismo y deberá ser impreso tanto en el documento de título de propiedad como en cada placa única de circulación.
- ARTICULO 133 Se inscribirá, además en el Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehicular, las transmisiones de dominios de vehículos inscritos, así como lo gravámenes prohibiciones, secuestros y demás medidas que lo afecten sujetándose a las normas que el derecho común establece para bienes muebles.
- ARTICULO 134 La inscripción de un vehículo motorizado en el Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehicular confiere al titular de la misma la propiedad de éste.
- ARTICULO 135 La falta de inscripción de la transferencia del dominio del vehículo de acuerdo a las prescripciones del presente reglamento, hace responsable a la persona a cuyo nombre figure inscrito por los daños y perjuicios que el vehículo cause a personas, propiedades públicas y privadas.
- ARTICULO 136 El Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehicular deberá certificar a quien lo solicite por escrito los hechos o actuaciones que consten en el documento.

CAPITULO XV

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LAS INSCRIPCIONES
DE VEHICULOS Y ANOTACIONES

- ARTICULO 137 El Registro es público y, por lo tanto, se deberá informar o certificar a quien lo solicite los hechos o actuaciones que allí consten.
- ARTICULO 138 Los vehículos motorizados que se importen directamente por comerciantes habituales en la compraventa de automotores y los que se adquieran de fábricas, establecimientos comerciales, tiendas o negocios similares, se inscribirán con la sola presentación de la copia autenticada de la liquidación de Aduanas, debidamente sellada y expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- El Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehicular deberá archivar los referidos documentos con el número que corresponde a la inscripción del vehículo.

- ARTICULO 139 El dominio de los vehículos que se adquiriera por actos entre vivos, en forma distinta a la señalada en el artículo anterior, se inscribirá con el mérito de la escritura pública o instrumento privado cuyas firmas hayan sido puestas en presencia de un notario, en que conste el respectivo título traslativo de dominio o mediante declaración escrita conjunta ante el funcionario del Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehicular, por el adquirente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo.
- ARTICULO 140 El título de propiedad y registro único debe ser impreso y expedido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, en papel de seguridad y de formulario continuos el cual será reconocido a nivel nacional como el único documento probatorio. En el título de propiedad además del número de identificación única y permanente de cada automóvil, remolque y tractor se consignará a saber:
- marca del vehículo, modelo, año de fabricación, el nombre del fabricante, el tipo, el número de identificación vehicular (VIN) o en su defecto otro tipo de identificación numérica respaldada por el fabricante la capacidad de pasajero, tonelaje, peso, color, generales completa del actual propietario nombre del propietario anterior o de la agencia vendedora, número de la liquidación aduanera o arancelaria y gravámenes o restricciones legales vigentes.
- ARTICULO 141 El reverso de las copias de título de propiedad en archivo al igual que en el sistema de cómputo que funciona y reposa en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia se anotará y registrará los nuevos gravámenes o modificaciones del vehículo que se produzcan después de emitido el título de propiedad. A excepción en caso de compraventa, enajenación o acto traslativo de dominio en cuyo caso el director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, emitirá un nuevo documento de título de propiedad manteniendo el mismo número de identificación tanto en el título como en la placa.
- ARTICULO 142 El Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehicular será la autoridad que certificará la validez del título y dará reconocimiento a las escrituras de compraventa suscritas ante notario, facturas de compraventa ante Agencias Distribuidoras, tarjeta de traspaso notariado actas notariadas y judiciales, certificaciones sentencias o Autos Judiciales de remate o sucesiones y cualquier otras Resolución Judicial que implique traslación de propiedad vehicular y otros escritos legales que documenten la legítima propiedad, en base de las cuales se respaldará el título.
- ARTICULO 143 Los vehículos a motor que ingresen a la República de Panamá deberán conservar su título original del país donde lo adquirió, teniendo la obligación de presentarlo ante las Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, para que sea reconocido al igual que el

respectivo permiso de salida del país de origen. En caso de compraventa del automóvil en país distinto de origen se requiere además portar un permiso de paz y salvo para enajenación firmada tanto por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre como el propietario.

ARTICULO 144 La solicitud de inscripción de dominio de los vehículos contendrá, al menos, lo siguiente:

- 1.- Número de inscripción que corresponderá al Código de la placa única que se otorgue.
- 2.- Cuando el vehículo es nuevo, el número y la fecha de la liquidación de aduana, expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- 3.- Elementos de individualización del vehículo: marca, modelo, tipo, año de fabricación, color, número de motor, número de chasis, tipo de combustible empleado, tipo de tracción, capacidad portante y cualquier otra característica que permita su cabal identificación.
- 4.- Nombre, apellido, nacionalidad, estado civil y número de cédula de identidad nacional o razón social y datos registrales de la sociedad, según corresponda, del solicitante propietario del vehículo.

ARTICULO 145 El jefe del Departamento de Registro Nacional de Propiedad vehicular, podrá rectificar por sí, por la vía administrativa, bajo su responsabilidad, de oficio o a petición de parte, los errores manifiestos, omisiones o cualquier modificación de una inscripción.

Sólo podrán pedir rectificación o modificación de una inscripción las personas a que ésta se refiera o sus representantes legales o mandatarios acompañados al efecto la documentación que le sirva de fundamento.

Autorizada una rectificación, ésta deberá practicarse manteniendo la fecha de la inscripción original.

ARTICULO 146 De la resolución de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia que niegue lugar a una inscripción en el Departamento Nacional de Registro de Propiedad Vehicular o que no dé lugar a una rectificación o modificación solicitada, podrán los interesados interponer los recursos administrativos correspondientes.

CAPITULO XVI

MEDIOS DE CONTROL DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES REMOLQUES Y TRACTORES.

ARTICULO 147 Las autoridades aduaneras y de Tránsito deberán ser capacitados para conocer el título de propiedad de vehículos y tractores así como corroborar la información que el documento contiene con los datos físicos del vehículo o tractor.

ARTICULO 148 Los importadores de vehículos automóviles deberán solicitar a los fabricantes que los vehículos automóviles y tractores que sean destinados a la venta contengan el número de identificación vehicular (VIN) con diez y

siete (17) dígitos u otro tipo de identificación numérica, alfanumérica plenamente respaldada por el fabricante.

ARTICULO 149

Por aspecto de seguridad el vehículo automóvil puede ser conducido sin el respectivo original del título, pero será requisito indispensable, portar copia legalizada o autenticada por notario de dicho documento y la respectiva autorización del propietario sino es quien lo conduce. En todo caso si es consignado a un depósito judicial o a un predio de la autoridad, el propietario deberá presentar el original del título para probar la propiedad.

Si el original del título fuera extraviado o se destruye por deterioro el Departamento Nacional de Registro de Propiedad Vehicular previa declaración jurada del propietario o de su legítimo heredero hará la reposición correspondiente, mediante certificación de característica y numeración idéntica con la mencionada en el duplicado.

CAPITULO XVII**DE LAS PLACAS UNICAS Y DEFINITIVAS****ARTICULO 150**

Todo vehículo para poder transitar requiere una placa única y definitiva que deberá ser suministrada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre con carácter de permanencia, intransmisibilidad, validez en todo el territorio de la República e identificar el vehículo externa y privativamente.

ARTICULO 151

La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia por intermedio de los municipios, por autorización expresa de esta institución previo el pago de Impuesto Nacional de Circulación en el respectivo Municipio y la presentación del Paz y Salvo de Rentas y de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

ARTICULO 152

En caso de pérdida de la placa la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre deberá expedir un duplicado a solicitud del interesado, previo pago del valor correspondiente.

ARTICULO 153

Las dimensiones, color, nomenclatura y calidad de las placas serán determinadas mediante resuelto emitido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

ARTICULO 154

Las placas de circulación en los vehículos deberán estar colocadas firmemente en los lugares destinados al efecto. Cuando se trate de remolques, llevarán una placa adicional.

En todo caso las placas de circulación se mantendrán en condiciones de limpieza tal, que permita distinguir su número claro y fácilmente a una distancia de sesenta (60) pies o su equivalente en cualquier sistema métrico.

ARTICULO 155

A toda placa de circulación se acompañará una calcomanía con igual numeración, la cual será ubicada en la parte superior central del vidrio trasero del vehículo.

En los vehículos que no tengan vidrio trasero visible, la calcomanía se coloca junto a la del Revisado.

- ARTICULO 156 Las placas de circulación se mantendrán libre de objeto y distintivos, rótulos o dobleces que impidan o dificulten su legibilidad.
- ARTICULO 157 Los vehículos destinados al Comercio y al Transporte Pagados de Pasajeros deberán mantener la numeración de la placa de circulación con letras y dígitos no menor de seis (6) pulgadas de la siguiente manera:
- a)- Vehículos Comerciales: a ambos lados en la puerta delanteras.
 - b)- Transporte Selectivo de Pasajeros: en ambas puertas traseras.
 - c)- Transporte Colectivo de Pasajeros: en ambos laterales externos de la carrocería.
- ARTICULO 158 La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de la República, podrán expedir placas de demostración **exclusivamente** a los fabricantes o distribuidores de vehículos para el sólo efecto de prueba o demostración que los autoriza a circular por un término de 48 horas.
- ARTICULO 159 Prohibiciones:
Es prohibido:
- a)- Emplear para la fijación de la placa cualquier procedimiento que los desfigure o las modifique en forma alguna, de tal manera que dificulten o impidan su legibilidad.
 - b)- Circular sin placa, excepto en los casos previstos en el artículo 152.
 - c)- El uso de la placa de demostración después de las 48 horas.
 - d)- Circular vehículos con placa oficial después de las seis de la tarde sin el salvo conducto correspondiente.

CAPITULO XVIII

SANCIONES

- ARTICULO 160 En adición a las contenidas en el capítulo XII del presente Decreto la autoridad competente impondrá a los infractores del mismo las siguientes sanciones:

1-	Est. en lugar prohibido o mal est.	B/.10.00
2-	Conducir por línea o carril indebido	20.00
3-	Conducir en vía contraria	40.00
4-	Pasar en pendiente o puente	30.00
5-	Conducir con la puerta abierta	25.00
6-	Conducir fuera de ruta	10.00
7-	Desatender señales	20.00

8- Pasar la luz roja	40.00
9- Exceso de pasajero	10.00
10- Velocidad excesiva	50.00
11- Luces apagadas o defectuosas	10.00
12- No hacer el alto	40.00
13- Ruidos innecesarios	20.00
14- Licencia inadecuada al vehículo	20.00
15- Conducir con aliento alcohólico	50.00
16- Embriaguez comprobada	75.00
17- Cambiar de carril en forma indebida o sin tomar precaución	20.00
18- Pasar en curva	30.00
19- Desatender luz y sirena	20.00
20- Dar la vuelta en forma de "U"	20.00
21- Detenerse sobre una línea de seg.	15.00
22- Vehículo en mal estado mecánico o mala carrocería	20.00
23- Obstruir el tránsito	20.00
24- Transitar sin placa	30.00
25- Licencia vencida	20.00
26- No guardar la distancia	10.00
27- Placa inadecuada	50.00
28- No portar casco	20.00
29- No portar revisado	30.00
30- Placa vencida	50.00
32- Licencia deteriorada	15.00
33- Regata	50.00
34- Sin lentes	10.00
35- Pasar doble línea amarilla	30.00
36- Pasajeros en el estribo	20.00
37- Sin polleras	10.00
38- Giro prohibido	20.00
39- Sin extintor	10.00
40- No portar letrero de inflamable	30.00
41- Línea de no pasar	20.00
42- Fuga	50.00
43- Negarse llevar pasajeros	20.00
44- Pasarse en poblado	20.00
45- Sin tubo de escape	20.00
46- Negarse a presentar la lic.de cond.	20.00
47- Sin letrero de taxi	20.00
48- Sin elevador mecánico	10.00
49- Sin letrero de peligro	10.00
50- Sin escolta de equipo pesado	30.00
51- Usar placa de demostración después de las 48 horas	20.00
52- Sin espejo retrovisor	10.00
53- Abandonar su vehículo con el motor encendido	10.00
54- Llantas lisas	20.00
55- Sin llantas de repuestos	20.00
56- Dejar las llaves en el tablero del vehículo	10.00
57- Portar placa no visible	20.00
58- Pasajeros en el vagón sin medidas de seguridad	30.00
59- Sin defensa delantera ni trasera	20.00
60- Ceder el manejo a personas no aut.	30.00
61- Desacato	25.00
62- Sin cinturón de seguridad de R/.25.00 a 100.00 y susp.de 3 a 6 meses de la la Lic.	25.00

63-	Uear placas oficiales después de las seis de la tarde	50.00
64-	Retroceder sin tomar precauciones	20.00
65-	Estacionarse a mano contraria	10.00
66-	Abandonar pasajeros sin causa just.	25.00
67-	Abandonar vehículo sin luces de seg. en vías públicas	25.00
68-	Adelantar a otro vehículo sin tomar precauciones	25.00
69-	Descomedido con la autoridad	20.00
70-	Imprudencia del peatón	20.00
71-	Papel ahumado oscuro en transporte público.	30.00
72-	Volumen excesivo del tocacintas en transporte público	30.00
73-	Sistema de escape inadecuado o defectuoso	30.00
74-	No portar en el vehículo un ejemplar del reglamento de tránsito y el manual	5.00

ARTICULO 161 Las sanciones establecidas por la comisión de las infracciones anteriores a excepción de las número 15, 16, y 62 podrán ser recurridas ante los Jueces de Tránsito o el Director Nacional de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, para su evaluación o reconsideración previa sustentación escrita del afectado en la fecha de la citación.

ARTICULO 162 Con fundamento en los Decretos de Gabinete No. 261 de 21 de agosto de 1969 y No. 11 de 12 de enero de 1990 de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia deberá cumplir y hacer cumplir la función de administración, control y fiscalización del tránsito vehicular en la vía pública.

ARTICULO 163 Este Decreto Ejecutivo subroga el Decreto No. 159 del 19 de septiembre de 1941 y deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 164 Este Decreto entrará en vigencia 60 días después de supromulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original
Dirección de Asesoría Legal

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO
Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se hace saber que: El negocio denominado **RESTAURANTE LA MEXICANITA No. 3°** de

propiedad de "ADMINISTRACION MEXICANA DE ALIMENTOS, S.A.", con RUC.25662-0141-219816, ha sido traspasado a la sociedad anónima denominada "COMIDAS

MEXICANAS, S.A." (COMESA), con RUC. 37722-0024-268645.
L-268.940.11

Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Yo, Jacinto González Reyes hago constar que he traspasado mi establecimiento comercial tipo B denominado **ABARROTERIA ORIA** ubicado en

Barraza Chorrillo, a la señorita Germinia González Domínguez con cédula de identidad personal número 8-424-68.

L-267.726.91
Tercera publicación

CONCURSO DE PRECIOS

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION CONCURSO DE PRECIOS Nº 1012-93

II CONVOCATORIA
Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Repuestos para el Mantenimiento de Unidades Nilgata Nº 1 y Nº 2 de La Chorrera

AVISO
Desde las 1:00 p.m. hasta las 2:00 p.m., del día 17 de junio de 1993, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Poli, para el Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Repuestos para el Mantenimiento de Unidades Nilgata Nº 1 y Nº 2 de La Chorrera.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo Nº 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete Nº 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestarias No. 2.78.0.2.0.02.00.280, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, partir de la fecha de publicación de este aviso.

de 8:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m., en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2do. Piso, Ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste NO SERA REEMBOLSADO.

DR. ELIECER ALMILLATEGUI
Jefe del Departamento de Proveeduría

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION CONCURSO DE PRECIOS Nº 1024-93

Servicio de Acarreo de Bunker "C" de la Refinería Panamá a Subestación de San Francisco

AVISO
Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m., del día 2 de julio de 1993, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Poli, para el Servicio de Acarreo de Bunker "C" de la Refinería Panamá a la Subestación de San Francisco.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al

cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo Nº 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete Nº 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestarias No. 2.78.0.2.0.01.00.105, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m., en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2do. Piso, Ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste NO SERA REEMBOLSADO.

DR. ELIECER ALMILLATEGUI
Jefe del Departamento de Proveeduría

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION CONCURSO DE PRECIOS

Nº 1027-93

Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Repuestos para Turbina Elliot

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m., del día 29 de junio de 1993, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Poli, para el Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Repuestos para Turbina Elliot.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo Nº 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete Nº 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestarias No. 2.78.0.2.0.02.00.280, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m., en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situa-

das en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2do. Piso, Ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste NO SERA REEMBOLSADO.

DR. ELIECER ALMILLATEGUI
Jefe del Departamento de Proveeduría

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION CONCURSO DE PRECIOS Nº 1030-93

Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Repuesto para Interruptores Magrini 115 y 230 Kv

AVISO
Desde las 1:00 p.m. hasta las 2:00 p.m., del día 30 de junio de 1993, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Poli, para el Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Repuestos para Interruptores Magrini 115 y 230 Kv.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo Nº 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete Nº 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de los partidos presupuestarios No. 2.78.0.2.0.02.03.280, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha

de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m., en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este.

Edificio Pol. 2do. Piso. Ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), reembolsables, a los pastores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero este NO SERÁ REEMBOLSADO.

**DR. ELIECER
ALMILLATEGUI**
Jefe del Departamento
de Proveeduría

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 57

La suscrita JUEZ PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Rama Civil, por este medio:

EMPLAZA:

A DONALD ACLES, varón, mayor de edad, portador de la cédula No. E-8-43-

849, de paradero desconocido, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio ORDINARIO que en su contra ha instaurado en este TRIBUNAL CECILIANA, S.A.

Se hace saber al emplazado, que si no compare-

ce al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio hasta la terminación.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar

visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Fundamento de Derecho: 1002 del Código Judicial.

Panamá, 28 de abril de 1993

LIC. Xiomara BULGIN
DE WILSON

Juez
LIC. NORA DE ESPINAL
Secretaría Ad-Hoc.

Lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 10 de mayo de 1993
Secretario
L-268.284.50
Quinta publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
EDICTO No. 211-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

Hace saber:

Que el señor **REYES CHAVEZ MONTILLA**, vecino de BARADERO del Corregimiento ARENAS, Distrito de MONTUJO, portador de la cédula de Identidad personal No. 9-84-323, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud 9-7767 la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierra estatal adjudicable de una superficie de:

Parcela No. 1:
NORTE: Francisco Chávez y Bolívar A. Cano
SUR: Constantino Oda y Camino a Baradero
ESTE: Camino a Baradero y a Arenas y Bolívar A. Cano
OESTE: Camino a Baradero

Parcela No. 2
NORTE: Bolívar Cano y Camino a Arenas
SUR: Constantino Oda y Camino a Baradero
ESTE: Camino a Baradero y a Arenas
OESTE: Camino a Baradero y a Arenas

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de MONTUJO, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 7 días del mes de mayo de 1993.

TEC. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario
Sustanciador
ENEIDA DONOSO
ATENCION
Secretario Ad-Hoc.

L-67883

Única publicación
DIRECCION DE
INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
Sección de Catastro,
Alcaldía del Distrito de
La Chorrera

EDICTO No. 26
El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que la señora **KILMARA YASMINA RAMOS DE GARCIA**, panameña, mayor de edad, casada, Oficio Educadora, con residencia en Ave. 11a. Sur, Pasito de Las Vacas, Casa 4775, portadora de la cédula de Identidad personal Nº 8-200-457. En su propio nombre o representación de SU PROPIA PERSONA, ha solicitado a este Despa-

cho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE GRANADA de la Barriada MIÑO OESTE, Corregimiento BARRIO COLÓN, donde se llevará a cabo una construcción, distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Granada con 30.00 Mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, propiedad del Municipio de La Chorrera con 22.60 Mts.

OESTE: Calle San Carlos con 22.60 Mts.

AREA TOTAL DE TERRENO: Seiscientos setenta y ocho metros cuadrados (678.00 Mts.2)

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentren afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 10 de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Sr. UBALDO A. BARRIA
MONTERO

Alcalde
Sra. CORALIA B. DE
ITURRALDE

Jefa de la Sección de
Catastro

Es fiel copia de su original. La Chorrera, diez de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Sra. Coralia B. de Iturralde
Jefa de la Sección de
Catastro Mpal.
L-0016692

Única Publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
Sección de Catastro,
Alcaldía del Distrito de
La Chorrera

EDICTO No. 150
El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor **OVIDIO ANTONIO VELASQUEZ BATISTA** panameño, mayor de edad, residente en esta ciudad, portador de la cédula de Identidad personal Nº 8-420-554.

En su propio nombre o representación de SU PROPIA PERSONA, ha solicitado a este Despa-

cho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado ALTOS DE SAN FRANCISCO, de la Barriada ALTOS DE SAN FRANCISCO, Corregimiento BARRIO BALBOA, donde se llevará a cabo una construcción, distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194

ocupado por Silvia B. de Carvajal con 22.50 Mts.

SUR: Calle del Buho con 22.50 Mts.

ESTE: Calle 47 Sur con 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Enelda Sánchez A. de Rodríguez con 30 Mts.

AREA TOTAL DE TERRENO: Seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (675.0000 Mts.)

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentren afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Sr. UBALDO A. BARRIA
MONTERO

Alcalde
Sra. CORALIA B. DE
ITURRALDE

Jefa de la Sección de
Catastro

Es fiel copia de su original. La Chorrera, once de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Sra. Coralia B. de Iturralde
Jefa de la Sección de
Catastro Mpal.
L-269.956.76

Única Publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA Sección de Catastro, Alcaldía del Distrito de La Chorrera EDICTO No. 463 El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER: Que el señor JOSE SANTIAGO GONZALEZ GONZALEZ, varón, panameño, mayor de edad, residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-28-560. En su propio nombre o representación de SU PROPIA PERSONA, ha solicitado a este Despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado EL COCO, de la Barriada EL COCO, Corregimiento EL COCO, donde existe una casa habitación, distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes: NORTE: Terreno Municipal con 18.80 Mts. SUR: Calle 2da. El coco con 25.84 Mts. ESTE: Predio de Gabriel de La Cruz con 26.65 Mts. OESTE: Predio de Vaida Jerome con 36.40 Mts. AREA TOTAL DE TERRENO: Ochocientos noventa y dos metros cuadrados con cuarenta y nueve centímetros cuadrados (829.49 Mts.2) Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentren afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 31 de mayo de mil novecientos noventa y tres. Sr. UBALDO A. BARRIA MONTERO Alcalde Sra. CORALIA B. DE ITURRALDE Jefa de la Sección de Catastro Es fiel copia de su original. La Chorrera, treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres. Sra. Coralia B. de Iturralde Jefa de la Sección de Catastro Mpal.	L-16693 Única publicación MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 1- Chiriquí EDICTO Nº 277-92 El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público: HACE SABER: Que la señora BENEDICTA SANCHEZ DE HENRIQUEZ (LEGAL) BENITA SANCHEZ DE HENRIQUEZ (USUAL), vecina del Corregimiento de BELLA VISTA, Distrito de PANAMA, portadora de la cédula de identidad de personal No. 4-86-263, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-30786, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 0 Ha. con 6491.59 M2, ubicada en SANTA MARTA, Corregimiento de SANTA MARTA, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son: NORTE: José María Guerra SUR: Alberto Quiel Santamaría ESTE: Callejón, Alberto Quiel Santamaría OESTE: Benedicta o Benita Sánchez de Henríquez Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en la Corregiduría de SANTA MARTA y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de septiembre de 1992. LIC. FRANKLIN JIMENEZ Funcionario Sustanciador, a.i. ELVIA ELIZONDO Secretaria Ad Hoc. L-241.521.88 Única publicación MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 1- Chiriquí EDICTO Nº 275-92 El suscrito Funcionario	ma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público: HACE SABER: Que la señora BENEDICTA SANCHEZ DE HENRIQUEZ (LEGAL) BENITA SANCHEZ DE HENRIQUEZ (USUAL), vecina del Corregimiento de BELLA VISTA, Distrito de PANAMA, portadora de la cédula de identidad de personal No. 4-86-263, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-19256, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 2 Has. +8309.27 M2, ubicada en SANTA MARTA, Corregimiento de SANTA MARTA, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son: NORTE: José María Guerra SUR: Alberto Quiel Santamaría ESTE: Callejón, Alberto Quiel Santamaría OESTE: Benedicta o Benita Sánchez de Henríquez Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en la Corregiduría de SANTA MARTA y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de septiembre de 1992. LICDO. FRANKLIN JIMENEZ Funcionario Sustanciador, a.i. ELVIA ELIZONDO Secretaria Ad Hoc. L-241.522.27 Única publicación MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 1- Chiriquí	EDICTO Nº 271-92 El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público: HACE SABER: Que el señor EUSEBIO HERNANDEZ CACERES vecino del Corregimiento de LAS LOMAS, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad de personal No. 4-131-1164, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-30673, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 12 Has. con 4278.92 M2, ubicada en LAS LOMAS Corregimiento de DAVID, de esta Provincia, cuyos linderos son: NORTE: Eufemio De Gracia, Camino Público hacia Quiteño SUR: Isaías Hernández, Olmedo Esquivel, Juan J. Morales ESTE: Manuel E. Castro, Víctor Méndez, Juan J. Morales OESTE: Camino público de Las Lomas Quiteño, Isaías Hernández Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID o en la Corregiduría de LAS LOMAS y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 7 días del mes de agosto de 1992. LIC. FRANKLIN JIMENEZ Funcionario Sustanciador, a.i. ELVIA ELIZONDO Secretaria Ad Hoc. L-240.968.53 Única publicación	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 1- Chiriquí EDICTO Nº 272-92 El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público: HACE SABER: Que el señor PEDRO FRANCO, vecino del Corregimiento de SANTO TOMAS, Distrito de ALANJE, portador de la cédula de identidad de personal No. 4-172-3, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-23605, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 0 Has. con 3289.84 M2, ubicada en SANTO TOMAS, Corregimiento de SANTO TOMAS, Distrito de ALANJE, de esta Provincia, cuyos linderos son: NORTE: Maximiliano Morales, Camino principal SUR: Camino hacia La Pita ESTE: Camino hacia La Pita OESTE: Santiago Hernández, Nicomedes Andrades, Maximiliano Morales Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ALANJE o en la Corregiduría de SANTO TOMAS y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 7 días del mes de septiembre de 1992. LIC. FRANKLIN JIMENEZ Funcionario Sustanciador, a.i. ELVIA ELIZONDO Secretaria Ad Hoc. L-240.934.65 Única publicación
---	---	--	---	---